

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

MANUEL HERNÁNDEZ
COLLAZO

Recurrido

KLCE201600426

Consolidado con

KLCE201600427

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:
EOP2015G0020
EVI2015G0036
EBD2015G0126
ELA2015G0193 AL
ELA2015G0195

Sobre:

Art. 93, 249 y 192 del
Código Penal y
Artículos 5.04, 5.07 y
5.15 Ley de Armas

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

PEDRO DÍAZ TORRES

Recurrido

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:
EOP2015G0021|
EVI2015G0035
EBD2015G0127
ELA2015G0196 AL
ELA2015G0199

Sobre:

Art. 93D, 249 y 192
del Código Penal y
Artículos 5.04, 5.07 y
5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, nos solicita que ejerzamos nuestra función revisora discrecional y dejemos sin efecto la determinación emitida en corte

abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en la vista celebrada el 16 de febrero de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido permitió que el Pueblo anunciara un nuevo testigo, pero impidió la presentación de los informes de extracción que este realizó de los teléfonos móviles pertenecientes a los dos acusados aquí recurridos. El Tribunal de Primera Instancia fundamentó su determinación en la Regla 95B(b) de las de Procedimiento Criminal, *infra*, que regula el término para concluir el descubrimiento de prueba en un caso de naturaleza penal.

Los recurridos no comparecieron por escrito, aunque se les dio oportunidad de hacerlo.

Luego del análisis ponderado de los méritos de la petición de *certiorari*, así como del examen de los expedientes consolidados, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la determinación recurrida.

Examinemos los hechos procesales relevantes y el marco normativo y doctrinal que fundamentan esta decisión.

I

Por hechos acaecidos el 19 de octubre de 2014, el Ministerio Público presentó cargos contra el señor Manuel Hernández Collazo¹ y Pedro Díaz Torres² por violación del Artículo 93(d),³ el Artículo 192⁴ y el Artículo 249⁵ del Código Penal de 2012, así como por las infracciones a

¹ Apéndice del recurso KLCE201600426, págs. 1-24.

² Apéndice del recurso KLCE201600427, págs. 1-25.

³ Artículo 93(d), Asesinato en Primer Grado causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, 33 L.P.R.A. § 5142(d).

(...) ilegal, voluntaria, criminal e intencionalmente dio muerte al Sr. Jorge Luis García Hernández, consistente que le realizó varios disparos en diferentes partes del cuerpo, desde un vehículo en marcha, marca BMW, color negro, ocasionándole la muerte en el acto.

⁴ Artículo 192, Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito, 33 L.P.R.A. § 5262.

(...) ilegal, voluntaria y a sabiendas, y con la intención criminal, TRANSPORTÓ un arma de fuego mortífera que se describe como una pistola marca Beretta, modelo PX4, núm. de serie PX4-49600, color negra y plateada, CARGADA con 10 municiones de 9mm, a sabiendas que fue obtenida mediante apropiación ilegal.

⁵ Artículo 249, Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, 33 L.P.R.A. § 5339.

(...) ilegal, voluntaria y a sabiendas, y con la intención criminal, DISPARÓ un arma de fuego mortífera en la carretera 189, lugar público, poniendo en riesgo la seguridad u orden público.

los Artículos 5.04,⁶ 5.07⁷, más dos cargos contra cada imputado por infringir el Artículo 5.15⁸ de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Posteriormente, la defensa de cada acusado presentó la correspondiente moción al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, *infra*.⁹ En cumplimiento de orden y conforme lo requiere la Regla 95A de las de Procedimiento Criminal, *infra*, durante el mes de julio de 2015, mediante dos entregas, el Ministerio Público le notificó la prueba que tenía en su poder a los abogados de ambos imputados.¹⁰

Los imputados invocaron su derecho a un juicio por jurado, cuyo panel de doce jurados y dos suplentes se constituyó y juramentó el 10 de

⁶ Artículo 5.04, Portación u uso de armas de fuego sin licencia, 25 L.P.R.A. § 458c.

(...) ilegal, voluntaria y a sabiendas, y con la intención criminal, PORTABA y CONDUCÍA un arma de fuego mortífera de las prohibidas por la Ley de Armas de Puerto Rico, sin tener licencia que para tales fines, según expide El Superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de [Primera] Instancia de Puerto Rico.

La referida arma de fuego mortífera se describe como una pistola marca Beretta modelo PX4, núm. de serie PX4-49600, color negra y plateada, CARGADA con 10 municiones de 9mm, figura como HURTADA, fue ocupada.

⁷ Artículo 5.07, Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado, 25 L.P.R.A. § 458f.

(...) ilegal, voluntaria y a sabiendas, y con la intención criminal, PORTABA y CONDUCÍA un arma de fuego mortífera de las prohibidas por la Ley de Armas de Puerto Rico, sin tener licencia que para tales fines, según expide El Superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de [Primera] Instancia de Puerto Rico.

El arma en cuestión se describe como un rifle marca Tula Arsenal, modelo tipo AK-47, núm. de serie IK-372423, CARGADA con 15 municiones calibre 7.62 x 39 color negra, el arma en cuestión fue ocupada.

⁸ Artículo 5.15, Disparar y apuntar, 25 L.P.R.A. § 458n.

(...) ilegal, voluntaria y a sabiendas, y con la intención criminal, APUNTÓ y DISPARÓ un arma de fuego mortífera en un lugar público desde un vehículo de motor en marcha, de las prohibidas por la Ley de Armas de Puerto Rico, sin tener licencia que para tales fines, según expide El Superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de [Primera] Instancia de Puerto Rico.

El arma en cuestión se describe como un rifle marca Tula Arsenal, modelo tipo AK-47, núm. de serie IK-372423, CARGADA con 15 municiones calibre 7.62 x 39 color negra, el arma en cuestión fue ocupada.

...

(...) ilegal, voluntaria y a sabiendas, y con la intención criminal, APUNTÓ y DISPARÓ un arma de fuego mortífera en un lugar público desde un vehículo de motor en marcha, de las prohibidas por la Ley de Armas de Puerto Rico, sin tener licencia que para tales fines, según expide El Superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de [Primera] Instancia de Puerto Rico.

La referida arma de fuego mortífera se describe como una pistola marca Beretta modelo PX4, núm. de serie PX4-49600, color negra y plateada, CARGADA con 10 municiones de 9mm, figura como HURTADA, fue ocupada.

⁹ Apéndice del recurso KLCE201600426, págs. 25-29; Apéndice del recurso KLCE201600427, págs. 26-28.

¹⁰ Apéndice del recurso KLCE201600426, págs. 30-33 y págs. 34-35; Apéndice del recurso KLCE201600427, págs. 29-32 y págs. 33-34.

diciembre de 2015. El juicio se pautó para el 16 de febrero de 2016.¹¹ Llegado ese día, y en cumplimiento del deber continuo de informar sobre cualquier evidencia adicional conocida, el Pueblo de Puerto Rico presentó una moción informativa a esos efectos y solicitó añadir a un testigo, cuyo testimonio era pertinente a esa evidencia.¹² Entregó a la defensa de cada imputado un disco compacto con el siguiente contenido: (1) orden de registro y allanamiento federal para celulares de ambos acusados, 16 páginas; (2) mensajes de texto relevantes del dispositivo del señor Díaz Torres, 12 páginas; (3) informe de extracción completo del teléfono móvil del señor Díaz Torres, 2033 páginas; y (4) informe de extracción completo del teléfono celular del señor Collazo Hernández, 477 páginas.

El Ministerio Público explicó que desde el descubrimiento de prueba había provisto a la defensa el **contenido de los mensajes de texto** encontrados en los celulares que les fueron ocupados a ambos acusados. Esta prueba sobre cómo se obtuvo esa información de los dos celulares era meramente complementaria a la ya divulgada. El Ministerio Público así lo esbozó en su escrito sometido ante el foro recurrido:

[...]

2. Ya se le había informado a la defensa, desde la etapa de contestación de la Moción al amparo de la Regla 95, sobre la existencia de mensajes de textos encontrados en los celulares ocupados de ambos acusados. Sin embargo, los informes oficiales de extracción fueron recibidos en formato digital el mismo sábado, 13 de febrero de 2016, por parte del fiscal federal a cargo del caso federal contra ambos acusados, ya que la extracción fue realizada por agentes federales.

3. Junto con la entrega de la información aquí descubierta a la defensa, se nos informó el nombre del Agente que realizó la extracción suministrada con esta moción.

4. Procedemos, entonces, a solicitar se añada como testigo para el caso, el Agente Peña, Agente Especial de la Agencia federal ATF, quien realizó la extracción entregada con esta moción. Este testigo no declarará hasta el final del juicio por lo que la defensa tiene tiempo adecuado para prepararse. (Énfasis suplido).

El Pueblo de Puerto Rico solicitó al foro primario que tomara conocimiento de lo anterior, que añadiera al agente federal que hizo el informe como testigo y que se diera por completado el descubrimiento de

¹¹ Apéndice del recurso KLCE201600426, págs. 40-42; Apéndice del recurso KLCE201600427, págs. 39-41.

¹² Apéndice del recurso KLCE201600426, págs. 43-44; Apéndice del recurso KLCE201600427, págs. 42-43.

evidencia sobre ese asunto, es decir, sobre los mensajes ya divulgados de los dos celulares de ambos acusados.

En la misma vista del 16 de febrero, el Tribunal de Primera Instancia informó que, debido al conflicto de itinerario de dos jurados, el juicio quedó señalado para el 16 de mayo de 2016. Según la minuta¹³ que recogió las incidencias del proceso, la defensa del señor Díaz Torres indicó que haría unos planteamientos con relación a la moción informativa entregada por el Ministerio Público. El foro *a quo* expresó que no podía prohibir la prueba testifical. Con respecto a la evidencia documental, el Tribunal de Primera Instancia le cuestionó al Pueblo la dilación. El Ministerio Fiscal manifestó que, conforme lo requiere la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, *infra*, tenía la obligación y el deber continuo de completar el descubrimiento de prueba solicitado, por lo que debía entregar a la defensa los documentos que llegaran a su poder sobre el caso. Aclaró que la fecha en que las autoridades federales entregaron los informes y suministraron el nombre del agente fue el día 13 de febrero. Indicó, además, que los informes solo constituyen la parte técnica de los mensajes de texto, pues el contenido sí fue oportunamente entregado en el descubrimiento de prueba.

A base de la Regla 95B(b) de las de Procedimiento Criminal, *infra*, y la jurisprudencia, el foro recurrido resolvió que todo lo que no fue descubierto antes de comenzar el juicio no se podía utilizar.

Inconforme, el 16 y 17 de marzo de 2016, el Pueblo de Puerto Rico recurrió de esa determinación mediante sendos autos de *certiorari*,¹⁴ que fueron consolidados¹⁵ y señaló un idéntico error en ambos recursos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó crasamente de su discreción al prohibirle al Ministerio Público el uso de la

¹³ Apéndice del recurso KLCE201600426, págs. 45-48; Apéndice del recurso KLCE201600427, págs. 44-47. La Minuta fue transcrita el 17 de febrero de 2016.

¹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la minuta”. *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288, 298 (2002).

¹⁵ Véase, la resolución de este Tribunal, notificada el 17 de marzo de 2016.

evidencia recién descubierta, a pesar de que acababa de recibirla y la defensa tendrá tiempo para prepararse.

Conforme a la Regla 38 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, el 17 de marzo de 2016 emitimos y notificamos a las partes recurridas una orden de mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto discrecional y revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia, para cuyo cumplimiento les concedimos hasta el lunes, 28 de marzo de 2016. Ninguna de las partes recurridas compareció ni cumplió con lo intimado a esta fecha, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de jerarquía menor. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Es decir, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar asuntos interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con su juicio si el foro recurrido ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad y ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. Nuestra facultad interventora es, pues, excepcional. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), que cita a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990).

En estos casos, además, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Esta norma define y dirige el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de certiorari

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., pág. 890. De hecho la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id.* El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse, *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., pág. 890; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R., pág. 637; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R., pág. 211; *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Tal conclusión, pues, debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e

ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015).

- B -

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[n]inguna persona será privada de su libertad (..) sin debido proceso de ley[;] [e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia”. Const. de P.R., Art. II, Secs. 7, 11. En las precitadas disposiciones está subsumido el derecho consagrado de todo acusado a informarse debidamente para la preparación de su defensa, la cual se viabiliza a través del derecho al descubrimiento de prueba. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R., pág. 579.

Es decir, el descubrimiento de prueba es el mecanismo idóneo para garantizar el derecho de los imputados de delito a presentar una defensa adecuada en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762, 766 (1994); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 D.P.R. 299, 324 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243, 246 (1979). Nuestro más alto foro judicial ha señalado, además, diferencias de fondo entre el descubrimiento de prueba realizado por la defensa y el que efectúa el Ministerio Fiscal. El descubrimiento de prueba por el acusado trasciende lo estatuido por las reglas procesales, ya que se sostiene fundamentalmente en la cláusula de debido proceso de ley de

nuestra Constitución. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R., pág. 246.

El derecho al descubrimiento de prueba, junto con los otros garantizados en la Carta Magna, fue reconocido por la Asamblea Legislativa, que le otorgó “un contenido práctico en el contexto de las Reglas de Procedimiento Criminal”. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R., pág. 579. Como se sabe el descubrimiento de prueba en los procedimientos criminales está estatuido por las Reglas 95, 95A y 95B de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, 34 L.P.R.A Ap. II, RR. 95, 95A, 95B. Una vez se somete el requerimiento de prueba al Ministerio Público, este debe cumplir con la entrega de la información solicitada, a tenor de las siguientes normas:

Regla 95. Descubrimiento de prueba del Ministerio Fiscal en favor del acusado

(a) El acusado presentará moción al amparo de esta regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: (i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o (ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. (...) Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado.

El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpativa del acusado que tenga en su poder.

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee (*sic*) que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

34 L.P.R.A Ap. II, R. 95. (Énfasis suplido).

Como surge de esta regla, el derecho del acusado al descubrimiento de prueba es amplio, pero no absoluto. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 D.P.R. 7, 14 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653, 660 (1985). Como norma general, el derecho al descubrimiento de prueba se limita al examen de los documentos que obran en poder del Estado, aunque el acusado no ostenta el derecho ilimitado de revisar los archivos del Ministerio Público, “ni tampoco el de exigir la entrega de todo material que pueda estar relacionado con el caso penal entablado en su contra”. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 D.P.R., pág. 15. Esto es, la evidencia descubrible se extiende a lo que está en poder del Estado y a lo que se encuentra bajo la custodia de las agencias que tienen relación directa y sustancial con el Ministerio Fiscal, tales como el Departamento de Policía o el Departamento de Justicia. Incluso, no tiene el Ministerio Fiscal que depender de órdenes del tribunal para tener acceso a esos documentos o materiales para ponerlos a disposición de la defensa,

gestión que solo es necesaria cuando se trata de instituciones o personas privadas. *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 D.P.R. 137,158-159 (2004).

El Pueblo viene obligado a descubrir cualquier documento para beneficio del acusado, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) que el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) que el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio; y (3) que el material haya sido obtenido del acusado o le perteneciera a este. *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 D.P.R. 223, 232 (1999).

Asimismo, el proceso de descubrimiento de prueba se rige por las siguientes normas:

Regla 95B. Normas que regirán el descubrimiento de prueba

(a) Deber continuo de informar. Si antes de o durante el juicio, una parte descubre prueba o material adicional al que fue previamente requerido u ordenado, que está sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A, dicha parte deberá notificar, tan pronto advenga en conocimiento de la existencia de esa evidencia o material adicional, a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal.

(b) Término para concluir el descubrimiento de prueba. El descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95A debe completarse en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio.

(c) Órdenes protectoras. Mediante moción de cualquiera de las partes que esté debidamente fundamentada, el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, así como emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del escrito de la parte deberá ser sellado y preservado en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal apelativo en caso de *certiorari* o apelación.

(d) Tiempo, lugar y forma del descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal. La orden del tribunal autorizando el descubrimiento de prueba deberá especificar la fecha, lugar y forma en que se hará la inspección, copia o fotocopia y podrá establecer los términos y condiciones que el tribunal considere justos y necesarios.

(e) Efectos de negarse a cumplir la orden del tribunal. Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae a la atención del tribunal que una parte no ha cumplido con la orden, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo a las circunstancias.

34 L.P.R.A Ap. II, R. 95B. (Énfasis suplido).

Con relación al deber continuo de informar —cuyo origen surge de la Regla 16(c) de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal—¹⁶ se ha dicho que esta disposición acoge la norma que rige el descubrimiento de prueba en casos civiles, la que exige a las partes la obligación continua de divulgar toda información adicional, conocida o adquirida posteriormente, que esté relacionada con las materias previamente incluidas en el descubrimiento. Ernesto L. Chiesa Aponte, III *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos* 247 (Ed. Forum 1995).

Una vez solicitado cierto descubrimiento de prueba —por la defensa o por el Ministerio Fiscal— y hay orden del tribunal para descubrir, la parte obligada a descubrir tiene el deber de suplementar lo descubierto cuando aparece nueva evidencia o material en el transcurso del descubrimiento. Esto puede ocurrir en dos niveles. Puede ocurrir que el “obligado” no tenga el tipo de evidencia que se le ordena descubrir (digamos, por ejemplo, determinada evidencia demostrativa u objetos tangibles); así lo informa al solicitante y al tribunal. Posteriormente, sin embargo, el “obligado” adviene en posesión del tipo de material solicitado y ordenado; en ese caso el “obligado” tiene el deber de descubrir tal material, sin necesidad de ulterior solicitud de la otra parte ni orden del tribunal. También puede ocurrir que el “obligado” descubrió cierta evidencia de conformidad con la solicitud de parte y orden del tribunal. Luego adviene en posesión de evidencia adicional del mismo tipo, que hubiera tenido que descubrir como parte de la orden de descubrimiento. En este caso el “obligado” tiene también el deber de descubrir esta evidencia adicional, sin necesidad de ulterior solicitud de parte ni orden del tribunal. (Énfasis suplido).

Id.

A base de este marco doctrinal, evaluemos el único e idéntico error señalado por el Pueblo en los dos casos de epígrafe consolidados.

III

En ambos casos ante nuestra consideración, debemos determinar si el Tribunal de Primera Instancia incidió al permitir el testimonio del agente federal Peña (prueba testifical), pero excluir como prueba del Pueblo los informes técnicos (prueba documental) que él preparó sobre la intervención pericial efectuada en los teléfonos celulares de los recurridos para obtener los mensajes ya divulgados.

¹⁶ **Continuing Duty to Disclose.**

A party who discovers additional evidence or material before or during trial must promptly disclose its existence to the other party or the court if:

(1) the evidence or material is subject to discovery or inspection under this rule; and

(2) the other party previously requested, or the court ordered, its production.

Federal Rules of Criminal Procedure, R. 16(c).

En apoyo de su petición el Ministerio Fiscal aduce que el descubrimiento ofrecido no constituye un anuncio sorpresivo para la defensa, pues desde las primeras etapas del descubrimiento se le proveyeron las copias de los mensajes de texto que se detallan en ese informe pericial. Es decir, el descubrimiento de la evidencia adicional excluida es consecuencia directa del deber continuo de informar del Pueblo, no prueba nueva no anunciada, como parece entender el foro *a quo*. Arguye, también, que la presentación de la prueba en días recientes no perjudica la preparación de la defensa de los acusados, ya que el juicio se pospuso para el 16 de mayo y el agente federal Peña testificará en el juicio al final del turno del Pueblo. Argumenta que el material en cuestión estaba en manos del gobierno federal y fuera del control del Ministerio Público estatal; y que, además, apenas tres días calendario después de su recibo de las autoridades federales, se puso a la disposición de la defensa, por lo que no medió negligencia, dilación ni mala fe de parte del Ministerio Público. Coincidimos con el análisis del Pueblo.

Como dicho antes, la Regla 95B(b) dispone que la etapa de descubrimiento de prueba, tanto a favor del acusado, como a favor del Pueblo, debe completarse diez días antes del juicio. 34 L.P.R.A Ap. II, R. 95B(b). No obstante, el inciso anterior establece la continuidad del deber de informar, que incluye la etapa del juicio. 34 L.P.R.A Ap. II, R. 95B(a). Incluso, la misma regla dispone que el incumplimiento con la orden del tribunal sobre el descubrimiento de prueba podría tener el efecto nefasto de prohibirle al obligado a descubrir el uso de la prueba no descubierta. 34 L.P.R.A Ap. II, R. 95B(e).

Entendemos que el deber continuo de informar sobre cualquier prueba adicional que se pretenda utilizar contra el acusado (Regla 95B(a)) se presenta precisamente en las circunstancias que concurren en este caso. Así, exigen que toda evidencia solicitada y conocida después sea descubierta por las partes, incluso durante la etapa del juicio. Es

obvio que la regla reconoce que no siempre las cosas se han de desarrollar de determinada manera, particularmente en el campo de la investigación criminal. Lejos de contener una contradicción interna, las reglas procesales claramente establecen el margen adecuado para que los tribunales, en el ejercicio de su discreción, establezcan un justo equilibrio entre los derechos que amparan a los acusados y el interés del Estado en garantizar la seguridad pública. Lo que importa, en el balance de intereses, es que el descubrimiento sea beneficioso para el acusado, en términos de proveerle mayor información para su defensa.

En el caso que nos ocupa, el foro recurrido suprimió la prueba documental presentada, aun cuando el contenido sustantivo de los mensajes de texto fue descubierto a tiempo, por lo que la defensa ya lo conocía. El informe de extracción de los teléfonos celulares es uno de naturaleza técnica, que consiste del desglose de dichos mensajes, por lo que constituye evidencia adicional a la ya descubierta previamente y debe entregarse como parte del deber continuo de informar.

Surge de los expedientes que tenemos ante nos que, en cumplimiento de la orden del tribunal *a quo*, el Pueblo de Puerto Rico descubrió oportunamente el contenido de los mensajes de texto relevantes que pretende utilizar en el juicio, lo que hizo en julio de 2015. Luego advino en posesión de evidencia adicional, que tenía que descubrir como parte de la orden. Los informes de extracción de los teléfonos móviles de los imputados, realizados por el agente federal Peña, fueron entregados al Pueblo en fecha posterior, el 13 de febrero de 2016. Diligentemente el Ministerio Fiscal los entregó a la defensa el próximo día laborable, 16 de febrero de 2016.¹⁷ Es decir, desde que se emitió la orden de la Regla 95, el Pueblo estaba obligado a suministrar la evidencia adicional relacionada con el examen de los dispositivos. Enfatizamos que la evidencia en cuestión no estaba en manos del Pueblo, que la entregó

¹⁷ El lunes, 15 de febrero de 2016 fue feriado.

con prontitud. Tampoco había comenzado el desfile de prueba, lo cual está pautado para el 16 de mayo de 2016.

En fin, en este caso, el Pueblo tenía que descubrir la evidencia adicional, o de lo contrario, se exponía a que le suprimieran la prueba relacionada con los mensajes de texto, cuyo contenido, recalcamos, entregó oportunamente. Si previamente anunció que utilizaría el contenido de los mensajes, nada impide que la evidencia adicional relacionada con esa prueba, que ya fue divulgada a la defensa, sea también incluida como prueba del Pueblo en el juicio. El profesor Chiesa Aponte indica que, en estas instancias, ni siquiera se requiere que medie una solicitud de parte u orden judicial.

Concluimos que, conforme al ordenamiento evidenciario vigente, la prueba documental excluida es esencial para la comprensión cabal de la prueba testifical admitida. Es beneficiosa tanto para el examen directo del agente federal Peña, como para el contrainterrogatorio que en su momento las partes recurridas le hagan a este, en el caso que decidan hacer uso de dicho examen. También lo es para el tribunal y el jurado en su función de adjudicador de hechos.¹⁸

IV

Por los fundamentos expresados, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido. Se admite la utilización por parte del Pueblo de la prueba documental y técnica que esté directamente relacionada con los mensajes de textos extraídos de los celulares de los dos acusados recurridos, y que consta en el disco compacto que fue entregado a la defensa como parte del deber continuo de descubrir prueba, al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. Se devuelven los casos de

¹⁸ **Regla 707. Contrainterrogatorio de personas peritas**

Además de lo dispuesto en la Regla 607, toda persona testigo que declare en calidad de perita podrá ser contrainterrogada siempre sobre sus calificaciones como perita, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 707.

epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones